

372D0441

N° L 297/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 72

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1972

Por la que modifica la Decisión n° 31/53 relativa a las condiciones de publicadad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de la industria del acero

(72/441/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los artículos 2 a 5, el artículo 60, y el párrafo 2 del artículo 63,

Vista la Decisión de la Alta Autoridad n° 31/53 en la versión de la Decisión n° 20/63 de 11 de diciembre de 1963 ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando que, en la Decisión 72/440/CECA de 22 de diciembre de 1972 ⁽²⁾, la Comisión ha dado una nueva definición de las prácticas discriminatorias tal como se definen en el apartado 1 del artículo 60 del Tratado; que de ello se deriva que las empresas podrán diferenciar sus precios según las categorías de usuarios sin por ello infringir la prohibición de discriminación; que, teniendo en cuenta la situación del mercado del acero, no parece empero necesario obligar a las empresas a publicar en sus listas de precios las diferencias para las diferentes categorías de consumidores; que es suficiente con que las empresas estén obligadas a notificar esas diferencias a la Comisión;

Considerando que en el caso de que una empresa aplicase esas diferencias de manera importante es posible prever que la Comisión pueda obligar a publicar esas diferencias en la lista de precios;

Considerando que ciertos productos siderúrgicos pueden quedar exentos de la obligación de publicación; que se trata de productos para los que el número de vendedores o compradores es reducido y cuya transparencia en el mercado se obtiene incluso sin publicación de los precios;

Considerando que parece justificado que el plazo para la aplicación de nuevas listas de precios se amplíe de uno a dos días,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión n° 31/53 quedará modificado de la siguiente manera:

⁽¹⁾ DO n° 187 de 24. 12. 1963, p. 2972/63.

⁽²⁾ DO n° L 297 de 30. 12. 1972, p. 39.

«Todas las listas de precios y las condiciones de venta publicadas deberán incluir las siguientes indicaciones:

- a) Precios base por categoría de productos o precio base por calidad y categorías de productos;
- b) Extras aplicables, haciendo constar:
 - las diferencias por dimensiones y longitudes,
 - los aumentos por calidades y matices,
 - los aumentos y bonificaciones de cantidad por muestra y/o por pedido especificado,
 - las tolerancias exentas de sobrepuestos,
 - los aumentos por reducción de tolerancias
 - así como los sobrepuestos y aumentos que se apliquen habitualmente en relación con la entrega de los distintos productos;
- c) Lugar de entrega;
- d) Modalidad de cotización;
- e) gastos asociados a la modalidad de carga;
- f) Cuando sean de aplicación:
 - las rebajas de cantidad aplicadas a posteriori sobre un tonelaje efectivamente suministrado por un vendedor en un periodo determinado de un año como mínimo,
 - las rebajas, devoluciones y demás formas de retribución concedidas a los comerciantes, organizaciones de venta o usuarios;
- g) Condiciones de pago;
- h) Naturaleza e importe de las tasas y demás gravámenes que se añadan a los precios de las listas en las condiciones ofrecidas a los compradores;
- i) Cuando las condiciones aplicables a la transacción se refieran a la lista de precios vigente el día del pedido y admitan una posible revisión:
 - modalidad de dicha revisión.»

Artículo 2

El artículo 3 de la Decisión nº 31/53 quedará modificado de la siguiente forma:

«Las listas de precios de una empresa no podrán incluir precios relativos a productos que no hayan sido efectivamente ofertados en el mercado por la empresa de que se trate.»

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 31/53 quedará modificado de la siguiente forma:

1. a) Las listas de precios y las condiciones de venta serán aplicables, como muy pronto, dos días naturales después de haber sido enviados a la Comisión;
- b) Los vendedores deberán comunicar dichas listas de precios y condiciones a cualquier persona interesada, a instancia de la misma;
- c) La Comisión podrá decidir que se asegure su difusión mediante una publicación editada especialmente con este fin.
2. El primer párrafo se aplicará asimismo a cualquier modificación de las listas de precios y de las condiciones de venta.»

Artículo 4

Después del artículo 4 de la Decisión nº 32/53 se insertará lo siguiente:

«Artículo 5

1. Las diferencias que las empresas de la industria del acero apliquen a ciertas categorías de usuarios podrán no ser publicadas en sus listas de precios.
2. En el caso de que las empresas apliquen tales diferencias, estarán obligadas a comunicarlo a la Comisión. Serán aplicables las disposiciones previstas en su artículo 4 de la presente Decisión.
3. Si la Comisión comprobare que el número o la amplitud de las diferencias hacen necesaria su publicación, podrá obligar a cualquier empresa de la industria del acero a publicar en su lista de precios una parte o la totalidad de las diferencias que aplique.»

Artículo 5

El artículo 5 de la Decisión nº 31/53 se convertirá en el artículo 6, y el artículo 6 en el artículo 7.

Artículo 6

El artículo 7 de la Decisión nº 31/53 se convertirá en el artículo 8, y estará redactado de la manera siguiente:

«Artículo 8

Las empresas de la industria del acero tendrán la facultad de no publicar sus precios para los siguientes productos siderúrgicos:

1. Las fundiciones de afinado;
2. Los perfiles previstos para un uso único;
3. Las chapas con revestimiento orgánico (chapas plastificadas y chapas prelacadas);
4. Los productos de segundas calidades y sin clasificar;
5. Los aceros especiales con un contenido inferior al 0,6% de carbono cuyas características químicas y mecánicas no sean suficientes para hacerlos comparables entre sí;
6. Aceros de la misma índole denominados físicos o magnéticos que posean ciertas características eléctricas y magnéticas.»

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

El texto de la Decisión nº 32/53, tal y como estará en vigor tras la presente Decisión, será publicado en forma de Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1972.

Por la Alta Autoridad
El Presidente
S. L. MANSHOLT